

UN ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD Y LA TRANSPARENCIA EN LAS FUNCIONES DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE ARAGÓN Y SUS RELACIONES CON LOS ENTES SUJETOS A FISCALIZACIÓN.

Primero. Objeto de la comunicación.

La comunicación tiene por objeto analizar el conflicto que se le plantea a la Cámara de Cuentas de Aragón o a cualquier órgano de control externo cuando, en el ejercicio de sus funciones, se le ponen de manifiesto diversos asuntos relacionados con la confidencialidad que puedan suprimir o limitar el principio de transparencia aplicable a todo el sector público autonómico y a aquellos entes del sector privado que puedan ser sujetos con control de fiscalización.

Segundo. Los posibles supuestos de asuntos confidenciales.

En este ámbito encontramos diversos supuestos que afectan al ejercicio de sus funciones por la Cámara de Cuentas de Aragón tales como:

- A) La no remisión de una documentación porque el ente sujeto a fiscalización alega que se trata de un asunto confidencial.
- B) La existencia de documentos calificados como confidenciales entre los aportados por el ente sujeto a fiscalización.
- C) La declaración de un ente sujeto a fiscalización, durante el proceso previo a la emisión del informe definitivo, que determinados datos que constan en el expediente son confidenciales y no debe constar en el informe para evitar su difusión.
- D) La existencia de negociaciones por un ente sujeto a fiscalización con operadores privados y/o públicos, previas a una futura actuación que las partes han calificado como confidenciales.
- E) Que el ente sujeto a fiscalización pueda ampararse en una legislación especial para denegar la aportación de determinados documentos parte del contenido de estos.

Tercero. Estudio de la legislación propia de la Cámara de Cuentas de Aragón.

Debemos señalar que la Ley 11/2009, de 30 de diciembre, de la Cámara de Cuentas de Aragón no recoge referencia alguna a contratos, documentos o actuaciones que, calificados como confidenciales pudieran restringir el ámbito de actuación de esta en el contenido de su función. Por otra parte, el Acuerdo de 25 de mayo de 2022, de la Mesa y la Junta de Portavoces de las Cortes de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Aragón solo se refiere a la confidencialidad en un plano diferente al planteado en este informe ya que en su ar. 81 sobre el deber de confidencialidad, señala que “ Todo el personal al servicio de la Cámara de Cuentas está obligado a guardar un riguroso sigilo respecto de los hechos, actos o documentos que conozca por razón de su trabajo.”

Cuarto. Legislación aplicable al Tribunal de Cuentas.

Procede estudiar cómo se regula esta cuestión en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas donde llegamos a la conclusión que no existe sin perjuicio de los criterios que pueda tener en esta materia para la elaboración de los informes.

Quinto. Legislación estatal que pudiera ser aplicable.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, consagra la transparencia como un principio general en la actuación de todas las administraciones públicas que encuentra sus límites en su art. 14. Algunos plenamente aplicables en las funciones que corresponden a la Cámara de Cuentas de Aragón y otros propios de la Administración General del Estado o para las Comunidades Autónomas con cuerpos propios de policía.

No obstante, procede el estudio pormenorizado de una extensa legislación que puede ser aplicable en esta materia ya que recoge referencias, sin bien en diferentes perspectivas, que deben ser tenidos en cuenta:

- a) Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales
- b) Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados
- c) Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del parlamento europeo y del consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- d) La ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- e) Ley 1/2019, de 20 de febrero, de secretos empresariales.
- f) Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Sexto. La doctrina del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la competencia.

Consideramos que los criterios de esta administración independiente para evaluar si procede la declaración de confidencialidad de un documento obrante en un procedimiento, puede ser aplicables, con las correspondientes matizaciones, por la Cámara de Cuentas de Aragón. También admite que por otras razones que pueden justificar la declaración de confidencialidad, a instancia de parte o de oficio, de determinados datos obrantes en el expediente, que habrán de ser evaluados de forma individual.

Séptimo. La doctrina de los tribunales administrativos de contratos públicos.

Existe un doctrina sobre la alegación de confidencialidad que realiza el participante en un proceso de concurrencia pública, contratos, su admisión o no por la mesa y el órgano de contrataron, su repercusión en un recurso administrativo pero no es , con carácter general, aplicable a los supuestos que se plantean en esta comunicación.

Octavo. La legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Si bien la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la actividad pública y participación ciudadana de Aragón, consagra un principio de transparencia muy exigente con un precepto clave, el art 10, cuando recoge los "límites a las obligaciones de transparencia" dispone que: *"1. El acceso a la información pública podrá ser limitado por razón de la seguridad o defensa del Estado, la averiguación de los delitos, la intimidación de las personas, la protección de datos de carácter personal, la propiedad intelectual y demás límites establecidos en la legislación básica.*

2. En todo caso, el principio de transparencia se considerará prevalente y cualquier limitación deberá tener fundamento en un límite o excepción establecido por norma con rango de ley e interpretarse en su aplicación de forma restrictiva”

Con este régimen de la transparencia y el buen gobierno en Aragón resulta difícil que un ente sujeto a fiscalización de la Cámara de Cuentas puede negar la remisión o declarar la confidencialidad de un determinado documento salvo que la misma se fundamente en una norma con rango de ley.

En el ordenamiento jurídico aragonés encontramos algunas normas donde se contempla la confidencialidad, normalmente vinculado a la regulación de los contratos públicos o patrimoniales. Por ello deberemos tener en cuenta el Decreto Legislativo 1/2023, de 22 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley del Patrimonio de Aragón y la reciente Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, por otra parte, ni en la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas ni en el vigente Reglamento de las Cortes de Aragón de 28 de junio de 2017 encontramos normas específicas que, admitiendo la existencia de actuaciones, documentos o contratos confidenciales se habiliten un sistema de control al margen de la legislación de transparencia o de las funciones de la Cámara de Cuentas.

Por último, procederá analizar si la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, dadas las funciones que le encomienda (supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los entes locales aragoneses, la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos y la defensa del Estatuto de Autonomía) puede ser un instrumento para solucionar este conflicto.

Noveno. Conclusiones

Que, atendiendo a la legislación estatal y autonómica vigente, el principio de transparencia rige la actuación de las Administraciones Públicas y que su supresión o limitación debe venir impuesto por normas con rango de ley

De la legislación estatal y autonómica vigente es evidente que existen en materias que deben y pueden acogerse a la confidencialidad.

No obstante, cada supuesto de confidencialidad debe ser objeto de tratamiento específico, debidamente motivado y siendo ponderados los derechos de todas las partes.

El tratamiento de la confidencialidad en los órganos de control externo debe ajustarse a la legislación sobre protección de datos

La legislación propia de la Cámara de Cuentas de Aragón (Ley 11/2009, de 30 de diciembre y Reglamento de Organización y Funcionamiento no regulan esta materia lo cual debería ser corregido en el futuro

La existencia de limitaciones por confidencialidad en ciertas materias de los OCEX no impide que pueden regularse formas de control en el ámbito parlamentario con las debidas garantías y regulada en el I Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, a 25 de abril de 2023

Manuel Guedea Martín

Letrado Jefe de la Cámara Cuentas de Aragón